



MEMORÁNDUM O.R.A. N° 007/2021

**A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.**

**DE: FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA**

MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA PARA UF "PUB LA TERRAZA"

Fecha: 05 OCTUBRE 2021

De mi consideración:

Con fecha 30 de septiembre de 2021, se recepcionó en esta Superintendencia una denuncia asociada a ruidos en contra de la fuente emisora identificada como "Pub La Terraza", el cual se encuentra ubicado en calle O'Higgins N°171, comuna de Copiapó.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES

La fuente emisora consiste en un establecimiento comercial destinado a la entretención. Corresponde a un recinto cerrado en su parte inicial, es decir, por donde se ingresa al local y en su parte posterior corresponde a un espacio abierto si paredes ni techo en el que se encuentra el público y en el cual se reproduce música envasada. El nombre de fantasía es "PUB LA TERRAZA¹", y se encuentra ubicado en calle O'Higgins N°171, comuna de Copiapó, como se muestra en la Figura 1.

La Unidad Fiscalizable no cuenta con RCA, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al SEIA, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y art. 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

¹ Al momento de la entrega del acta de inspección, el titular entregó un nombre distinto al que fue entregado por los denunciantes. Indicó que se llamaba "Up Lounge Salón de Baile", sin embargo, de la información exhibida por los denunciantes y constatada en redes sociales se confirmó que el nombre comercial era "Pub La Terraza", al menos en la promoción comercial del mismo.

Según lo informado por el denunciante, este local funciona todos los días de la semana, con mayor afluencia desde viernes a domingo y la mayor intensidad de las actividades se realiza entre las 23:00 y las 02:00 horas, aproximadamente.

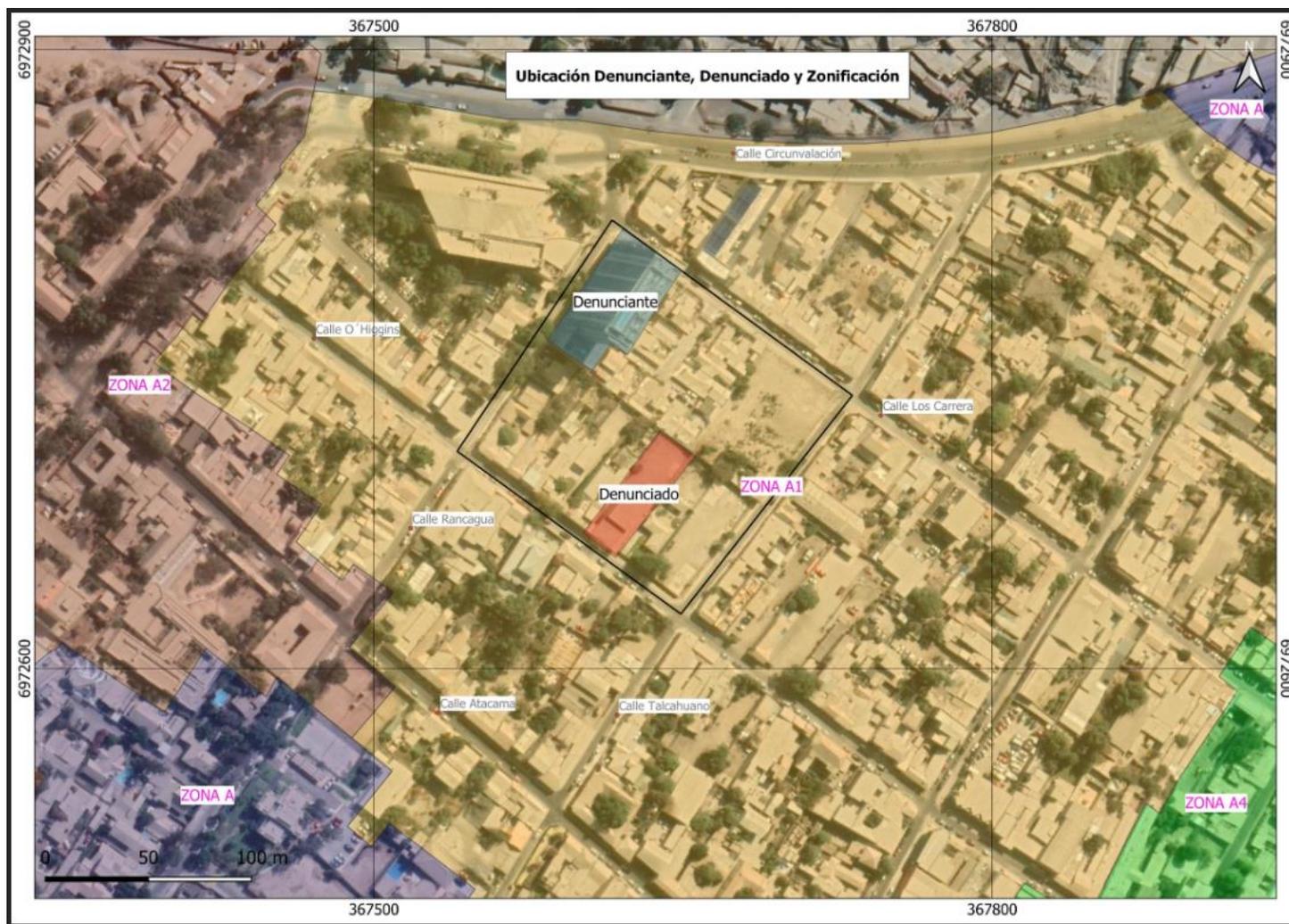


Figura 1. Ubicación fuentes emisoras denunciada y denunciante.

Denunciado (Pub La Terraza)	Datum WGS84 Huso 19	Norte: 6.972.664	Este: 367.616
Denunciante (Receptor)		Norte: 6.972.781	Este: 367.633

II. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POR RUIDOS

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, el día 30 de septiembre de 2021, ingresó una denuncia por ruidos molestos (Anexo 1), la cual fue registrada en el sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 70-III-2021. Luego, ingresó nuevamente una denuncia a nombre del mismo denunciante y por el mismo local, pero ahora corrigiendo el nombre del establecimiento indicado en la denuncia ID 70-III-2021. Esta segunda denuncia fue ingresada en el sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 73-III-2021 (Anexo 2). En el último ingreso el denunciante indicó “[...] nuevo Pub La Terraza inaugura el día 30 de septiembre de 19:00 hrs pm a 03:00 am, desde iniciada sus actividades los decibeles marcan 60 dB [...].”²

Dado lo anterior, esta Oficina Regional, realizó una actividad de inspección y medición de Nivel de Presión Sonora a la fuente denunciada, en el domicilio del denunciante según las instrucciones y métodos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

En complemento con lo anterior, en la misma fecha, es decir, 30 de septiembre de 2021, ingresaron dos denuncias más en contra del mismo establecimiento comercial; ambas fueron ingresadas al sistema de denuncias bajo los ID 71-III-2021 y 72-III-2021. Sin embargo, con ambos denunciantes no se pudo coordinar la inspección ambiental para el día 01 de octubre, debido a que, en un caso el denunciante entregó un número de teléfono erróneo; mientras que en el segundo, no respondieron a los llamados telefónicos para la coordinación de la actividad de inspección.

III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con fecha 01-10-2021 y según consta en el Acta de fiscalización adjunta en Anexo 6 del presente memorándum, funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutó las actividades de Inspección Ambiental, en horario nocturno, consistentes en la medición del Nivel de Presión Sonora de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 que establece la Norma de Emisión de Ruidos.

Se realizaron dos mediciones en el domicilio del receptor. Una en el balcón de la vivienda, es decir, al exterior de la misma; y otra al interior con la ventana cerrada. Ambas locaciones de la vivienda se encuentra aproximadamente a cien metros de la fuente en dirección sursureste de la misma. Al momento de la medición, se percibió el funcionamiento de la fuente lo que fue registrado mediante un video (Anexo 4).

Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los niveles máximos permisibles. Arrojando los siguientes resultados:

² Mayores detalles en el punto del formulario de denuncia ID 70-III-2021 y 73-III-2021 (Anexo 1 y Anexo 2).

Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1 (Exterior)	65	0	II	Nocturno	45	Supera
2 (Interior)	56	0	II	Nocturno	45	Supera

En consecuencia, se constató una **superación de 20 dBA** respecto del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II para la medición exterior a la vivienda; mientras que en el caso de la medición interior se constató una **superación de 11 dBA**. Las Fichas de Reporte Técnico de emisión de ruidos correspondiente, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en la medición, se adjuntan en el Anexo 5 y Anexo 6 del presentante memorándum.

IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constató que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada al exterior de la vivienda **sobrepasa en 20 dBA**, el límite estipulado por el D.S. 38/2011 del MMA, para la Zona II en horario nocturno.

Cabe señalar que el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión hacia la comunidad, correspondiente a ruidos generados por fuentes que indica, y define como Receptor *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA³, dispone que con el objeto de **evitar daño inminente** al medio ambiente o a **la salud de las personas**, podrá **solicitarse fundadamente**, al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas (énfasis agregado).

i. Respecto del daño inminente a la salud de las personas

Respecto a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación *"Night noise guidelines for Europe"*⁴, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente⁵ son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada⁶ cambios hormonales, cansancio durante

³ Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁴ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

⁵ Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁶ Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

Finalmente indica que para niveles sobre **55 dB** según descriptor Night, outside *“La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.”*⁷

Por lo tanto, de acuerdo al nivel de presión sonora calculado (65 dB(A)), el cual **supera en 10 dB(A)**, el **umbral establecido por la OMS**, existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

En consecuencia y de acuerdo a la medición efectuada en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como “Pub La Terraza”, estaría afectando la salud de los vecinos que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones.

ii. Respetto del fundamento

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: *“[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que **el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...].**”*(Énfasis agregado).

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que serán materia de un eventual procedimiento sancionatorio.

V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como “Pub La Terraza”, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la LO-SMA, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde su notificación al titular:

1. **Tipo de medidas:** Medidas de corrección seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (art. 48° letra a):
 - a. Instalación de un limitador acústico o sistema de control similar, que impida el

⁷ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

aumento del nivel emitido por los sistemas de audio. Dicho dispositivo deberá ser configurado de manera que los equipos de audio, en conjunto con el ruido emitido por el público asistente, no supere el límite establecido en la norma de ruidos, el D.S. N°38/11 MMA El plazo de esta medida será de 15 días hábiles desde su notificación.

- b. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acorde al D.S. N°38/11 MMA. Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado en el punto anterior. El plazo de esta medida, será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.
- c. Prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del “Pub La Terraza”, entiéndase por ellas: sistemas de reproducción de música, altavoces parlantes, etc., hasta que se hayan instalado las medidas de control a. y b.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, a los **5, 10 y 15 días hábiles** contados desde la notificación, registros del monitoreo de ruidos **diarios continuos, tomados entre las 09:00 pm y las 05:00 am del día siguiente o hasta la hora de funcionamiento del local**. En ellos, además se deberá verificar: la fecha del registro diario; y el horario de funcionamiento del local.

Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, sin embargo como se establece no deberá sobrepasar los límites de horario nocturno del D.S. N° 38/2011.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. División de Fiscalización SMA (digital).
2. Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA (digital).
3. Departamento Jurídico SMA (digital).

CC:

1. Oficina de Partes SMA Antofagasta.
2. División de Fiscalización SMA (Expedientes N° DFZ-2019-2339-II-NE)

ANEXOS:

- Anexo 1: Denuncia Ruidos contra del Restaurante “Pub La Terraza”, ID 70-III-2021.
- Anexo 2: Denuncia Ruidos contra del Restaurante “Pub La Terraza”, ID 73-III-2021.
- Anexo 3: Acta de Inspección Ambiental al “Pub La Terraza”, de fecha 01.10-2021.
- Anexo 4: Video funcionamiento del “Pub La Terraza” de fecha 01.10.21.
- Anexo 5: Fichas de reporte técnico exterior e interior.
- Anexo 6: Certificados de calibración de los equipos de medición de ruido.